



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S., NIT 900.883.717-5
Demandado	JOSÉ ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ c.c. 94506243
Radicado	05001-40-03-014-2021-00374-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto:	Nº 1363

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el decreto 806 del 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Teniendo en cuenta que la presente demanda el apoderado realiza la siguiente manifestación: "*(...) tomando en cuenta que el ámbito de vigencia del decreto legislativo rige a partir de su publicación, es decir, desde el 04 de junio presente, el poder se conferido con anterioridad, fecha la cual se puede verificar en su autenticación y que de igual forma se actual bajo el artículo 5 ibídem, el cual enuncia de forma potestativa la necesidad de aportar el poder mediante mensaje de datos, facultando en consuno la presentación física y debidamente autenticada por el poderdante (..)*", esta dependencia no evidencia en el mismo un documento adjunto que corrobore dicha manifestación, por lo que deberá el apoderado aportar prueba de la remisión del poder, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual indica:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En su defecto, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P., deberá la parte actora aportar el poder a ella debidamente otorgado, con la constancia de presentación personal.

2. Deberá el apoderado de la parte demandante, aportar el original de los documentos base de ejecución, en cumplimiento de lo establecido en el art 78 No 12, en consonancia con los Artículos 84 y 430 del C.G.P.

Dicho título original deberá ser aportado al Juzgado en el horario de 9 a 11 am y 2 a 4 pm, para la mencionada entrega, deberá dirigirse al Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807614980d2334eef20fc9f0b3436b0ca26c466ea0a2ccf77ca35afed67d89f3**

Documento generado en 14/12/2021 04:46:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>